

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 4 de Agosto de 1941

NUMERO 8572

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución N° 29 de 25 de Julio de 1941, por la cual se aprueba un Acuerdo.
Resolución N° 30 de 25 de Julio de 1941, por la cual se aprueban unas Resoluciones.
Resolución N° 152 de 11 de Julio de 1941, por el cual se concede libertad condicional a un reo.
Resoluciones N°s. 153 y 154 de 12 de Julio de 1941, por los cuales se extima innecesaria la revisión de unos juicios.
Resuelto N° 155 de 15 de Julio de 1941, por el cual se confina a Colinas a un reo.
Resoluciones N°s. 156, 157, 158 y 159 de 19 de Julio de 1941, por los cuales se concede libertad condicional a varios reos.

Resoluciones N°s. 160 y 161 de 21 y 25 de Julio respectivamente por los cuales se establece libertad condicional a varios reos.

Resolución N° 23 de 30 de Junio de 1941, por la cual se resuelve una consulta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones y registro de marcas de fábrica.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas remitidos.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

APRUEBASE ACUERDO

RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 29.—Panamá, 25 de Julio de 1941.

El Consejo Municipal de Arraiján somete a la consideración del Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Acuerdo N° 1 de 9 de Enero del corriente año, "Por el cual se reglamenta la adjudicación y venta de solares dentro del área de esa población y el uso de los terrenos comunales o ejidos. Dice así el mencionado Acuerdo:

"ACUERDO NUMERO 1 DE 1941

(de 9 de Enero)

Por el cual se reglamenta la adjudicación y venta de solares dentro del área urbana de la población de Arraiján y el uso de los terrenos comunales o ejidos de la misma.

*El Consejo Municipal de Arraiján,
en uso de sus facultades legales,*

ACUERDA:

CAPITULO I

Art. 1º Son terrenos Municipales los comprendidos en la Escritura N° 212 del 20 de diciembre de 1873, debidamente reinseridos en el Registro Público y los terrenos de la Polvareda cedidos por el Gobierno Nacional mediante Escritura Pública N° 917 de 21 de Noviembre de 1933.

Art. 2º El área de la población de Arraiján la comprende el lote de terreno circunscrito dentro de los siguientes límites: oir el norte, la Zona del Canal, desde el punto A, S. 58° 45' E. 912.50 Mts. hasta el punto B. De este punto, S. 30° 40' 0.834 Mts. hasta el punto C. en el río Caceres. Linderos Orientales: De C. una linea N° 23° O., 340 Mts., hasta el Camino del Río, antiguo camino Real a la Chorrera. Punto "D". De aquí una linea N° 58° 30' O., 382.40 Mts. has-

ta el Camino de la Noneca. Punto E. Luego todo este Camino, 246 Mts. hasta la línea de servidumbre de la Carretera Nacional en el punto F. De F, la poligonal que indica el plano con sus medidas hasta el punto G, 388.50 Mts. De G. N 74° 15' S. 161 Mts. hasta el punto de partida A. Este es el linderos occidental.

CAPITULO II

Del Título de dominio.

Artículo 3º Tienen derecho preferente a que se les expida título de dominio o de la plena propiedad sobre lotes comprendidos dentro del área urbana de la propiedad de Arraiján las personas naturales o jurídicas que se encuentren en las siguientes condiciones:

a) el ocupante de un solar con construcción urbana de cualquier dimensión con el complemento correspondiente de un lote de seiscientos metros cuadrados (600 M.).

b) el que haya obtenido por el Alcalde del Distrito licencia para edificar, y haya pagado el impuesto establecido por el Concejo, siempre que la licencia no haya feneido.

Art. 4º El ocupante de un lote mayor de seiscientos metros cuadrados (600 Mts.2) dentro del área urbana que establece el artículo 2º del presente acuerdo que haya edificado por valor de más de trescientos (B. 300.00) balboas que esté cultivado con árboles frutales que lo haya cercado y mantenido limpio, tiene derecho hasta tres lotes contiguos al de seiscientos metros (600 Mts.) cuadrados, pagando por metro cuadrado el precio fijado en este acuerdo.

CAPITULO III

De la adjudicación y venta de solares dentro del área urbana de la población.

Art. 5º Los solares comprendidos dentro del área urbana que establece el artículo 2º podrán ser adjudicados bajo las siguientes formas:

a) en forma de concesiones gratuitas al Gobierno Nacional para la construcción de edificios públicos, y a las sociedades de beneficencia, para la construcción de escuelas, asilos y otras obras de beneficencia pública; y,

b) en forma de venta a todas las personas naturales o jurídicas que estén establecidas o

que se establezcan y tengan domicilio en la República y por el comprador.

Art. 6º Las solicitudes que hagan las sociedades de beneficencia se ajustarán al trámite para la adjudicación por compra, pero se les exonerará del uso de papel sellado.

Art. 7º Los terrenos comprendidos dentro del área urbana a que se refiere el artículo 2º podrán ser solicitados en compra llenando las formalidades a que se refieren los artículos de este Acuerdo, y para su venta se establecen dos categorías:

Primera categoría: La comprende la Carretera Nacional hasta el límite oriental donde se separan las aguas que van a dar al SANJON, incluyendo la nueva población diseñada por el Ing. Manuel V. Patiño, con los siguientes límites: Norte, la Zona del Canal y Carretera Nacional; Sur, la intersección del camino del Río o Baño del Tejar y el de tierra firme; Este, la vertiente occidental de las aguas que van a dar a las Ardinas; y Oeste, la Carretera Nacional.

Segunda categoría: La boyas donde se recogen las aguas que van a las Ardinas y el Pozo de la Huerta con los siguientes linderos: Norte, Zona del Canal; Oeste, primera categoría; Este, el límite de las vertientes de las aguas que dan a las Ardinas y el río Perico; y Sur, donde las vertientes de las aguas de la Talamanca se encuentran con el Sanjón y Las Ardinas.

Art. 8º Los solares comprendidos dentro de la primera categoría pagarán diez centésimos de balboa (B. 0.10) y los de la segunda categoría cuatro centésimos de balboa (B. 0.04), por el metro cuadrado.

CAPITULO IV

Del procedimiento que debe seguirse para solicitar la compra de lotes.

Art. 9º El que deseé obtener un lote dirigirá en papel sellado de primera clase la solicitud correspondiente, al Alcalde Municipal detallando las dimensiones del lote. El Alcalde Municipal acogerá la solicitud, la notificará al Personero Municipal y la hará fijar en lugar público para conocimiento de quienes interese por el término de quince días. Vencido el término, si no hubiere oposición, desfijará el edicto, dictará resolución adjudicando el lote en venta, previa comprobación con el recibo del Tesorero Municipal del pago de una cuarta parte de su valor, y cinco balboas (B. 5.00) trimestrales por nueve (9) trimestres de la primera categoría y tres balboas (B. 3.00) trimestrales por seis (6) trimestres de la segunda categoría, según sea la categoría que corresponda y la localización y exactitud de las medidas del lote por medio de una inspección ocular practicada por el Alcalde, el Personero, el Presidente del Concejo y el Secretario del Alcalde. La Resolución que dicte el Alcalde Municipal adjudicando el lote solicitado servirá de fundamento para la extensión de la Escritura, una vez pagado el precio total del lote ante el Notario Público o el Secretario del Concejo según sea el caso; para lo cual se enviará copia legalizada de ella.

Art. 10. La Escritura que extienda el Notario correspondiente será firmada por el Personero Municipal en representación del Municipio

CAPITULO V

De las oposiciones.

Art. 1. Dentro del término de quince días señalados por el artículo 9º puede oponerse cualquier persona a la adjudicación de un solar solicitado, en los siguientes casos:

- que el oponente tenga licencia concedida por el Alcalde para edificar en el lote y que dicha licencia no haya fenecido;
- que tenga construcción urbana dentro del lote solicitado;
- que lo haya solicitado con anterioridad y que aún esté pendiente de tramitación y solicitud;
- que tenga título de propiedad sobre dicho lote en todo o en parte.

La oposición será tramitada conforme las disposiciones contenidas en la Sección 3º del Capítulo 4º Título 5º del Libro 2º del Código Judicial.

Art. 12. La parte vencida en juicio de oposición será condenada en costas.

Art. 13. El demandado en los juicios de oposición puede pedir al demandante fianza de costas para responder de los perjuicios que pudiera ocasionar a la parte contraria: fianza que se regulará de acuerdo con lo establecido por la ley Civil. Si la fianza no se presta dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que se hiciera legalmente la notificación respectiva, se declarará desierta la oposición y el oponente será condenado en costas.

Art. 14. La Resolución que dicte el Alcalde Municipal en los juicios de oposición son apelables para ante el señor Juez Municipal del Distrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación respectiva.

Art. 15. La Resolución de la Segunda instancia ante el Juez Municipal es inapelable.

Art. 16. Las notificaciones en todos estos juicios se notificarán de preferencia, personalmente, pero a las 24 horas de dictadas pueden notificarse por edicto si las partes no se hubieren presentado a recibir la notificación respectiva.

De las construcciones provisionales.

Art. 17. Toda persona que deseé edificar urgentemente una casa dentro del área urbana de la población, puede solicitar del Alcalde Municipal que le conceda licencia provisional para edificar con la obligación de tener el título de dominio dentro de tres meses después de la construcción.

Art. 18. Las personas que deseen edificar en tales condiciones pagarán un impuesto de B. 0.15 por metro cuadrado. La solicitud será acogida por el Alcalde del Distrito quien solicitará la opinión del Presidente del Concejo y una vez comprobado el pago a que se refiere el artículo anterior, expedirá la licencia provisional para la ocupación del terreno.

Art. 19. Se prohíbe conceder licencias provisionales para ocupar lotes menores de 8 metros de frente por 8 metros de fondo, en poblaciones urbanas.

Art. 20. Son inadjudicables los lotes de terrenos destinados para calles, plazas y otros fines de utilidad pública.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA: TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 137. Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Art. 21. Toda solicitud de terreno municipal para edificar, que por falta de gestión permaneciere paralizada por más de dos meses, se declarará extinguida y se podrá adjudicar el lote a otro solicitante.

CAPITULO VI

Art. 22. El Personero Municipal será parte en todas las solicitudes de lotes municipales, lo mismo que en las apelaciones que se interpongan y en consecuencia todas las notificaciones se le harán personalmente.

Art. 23. Las personas que hayan obtenido en venta un lote dentro del área urbana de la población, construirán en él las casas de madera o de piedra con techos de zinc o teja. Queda prohibido en el área urbana edificar ranchos de paja con forros de maquenca u otros materiales inadecuados para ese fin, a juicio del Alcalde.

CAPITULO VII

De la oposición de terrenos Municipales.

Art. 24. Se prohíbe ocupar cualquier espacio de terrenos Municipales sin tener título de propiedad sobre él o licencia para ocuparle. Toda ocupación clandestina será considerada como una usurpación y el usurpador será penado por el Alcalde con multa hasta de veinticinco (B. 25.00) balboas.

Art. 25. Autorizase al Personero Municipal para que contrate los servicios de un agrimensor oficial y con aprobación del Concejo practique la mensura de los terrenos comunales en parcelas hasta de una hectárea. La ocupación de estas parcelas estará sometida a la tramitación que establece el capítulo 4º del presente acuerdo y pagarán un impuesto de arrendamiento, a razón de B. 0.75 anual por hectárea.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias.

Art. 26. Los arrendatarios de tierras municipales para casas o huertas de árboles frutales quedan obligados a cercarlos y tenerlos constantemente limpios, si así no lo hicieren se les podrá declarar administrativamente cancelado el contrato de arrendamiento respectivo, y se arrendará a otra persona, previo el pago de los árboles o casa según el caso.

Art. 27. Los actuales ocupantes de terrenos Alcaldía Municipal del Distrito.—Arraiján, Ene-

municipales con cultivos o casas de habitación tienen prelación en la solicitud de títulos; y por lo tanto lo manifestarán así al Alcalde Municipal en su solicitud, expresando también la cabida, linderos, derechos que tenga anteriormente desde cuando los adquirió.

Art. 28. Las entradas por arrendamiento de lotes Municipales o venta de ellos, ingresarán en la caja Municipal y serán depositados previamente en el Banco Nacional para ocuparlos en lo que más tarde disponga el Municipio.

Art. 29. También pueden adquirirse lotes de terrenos municipales para edificar o para la siembra de árboles frutales mediante contrato de arrendamiento con el Municipio, y el pago del impuesto anual de B. 0.15 a B. 0.25 por metro cuadrado en la segunda y primera categoría respectivamente, según las categorías a que se refiere el artículo 7º de este acuerdo. El contrato lo celebrará el Personero Municipal y lo remitirá al Concejo para su aprobación definitiva.

Art. 30. Concédese acción popular para denunciar el uso indebidamente de los terrenos municipales teniendo derecho el denunciante al 50% de la multa que en estos casos se imponga.

Art. 31. Cuando se presente algún litigio sobre el uso de los terrenos municipales será tratado el asunto ante el Consejo Municipal, representante del Municipio y dueño del terreno.

Art. 32. Si fuere falso el aviso a que se refiere el artículo 30 de este Acuerdo, será penado el infractor con la multa a que se refiere el artículo 24 del mismo.

Art. 33. Podrán venderse también los terrenos comunales a los que comprueben tener quintas con árboles durante más de cinco años anteriores a la vigencia de este Acuerdo, a razón de B. 60.00 la hectárea o fracción de ella. A los que hayan construido con anterioridad al presente acuerdo dentro del área para la población urbana, tendrán derecho a una rebaja del 50% sobre el valor del lote donde hayan construido.

Art. 34. Los títulos de propiedad del Municipio sobre el terreno a que se refiere este Acuerdo se encuentran comprobados, en la Escritura N° 212 de 20 de Diciembre de 1873 inscrita en el Registro Público en el Tomo 1º Registro 1º, Sección de Panamá, bajo la finca N° 15 de 1874 y reinserita en la misma oficina en el Tomo 316, Asiento 1 Folio 30 de la misma Sección como finca N° 9.944. Escritura N° 917 de 25 de noviembre de 1933 inscrita en el Registro Público al Folio 142, Tomo 99, Finca N° 4275 de la misma Sección y la Escritura N° 742 de 11 de octubre de 1935 inscrita en el mismo Registro al Folio 32, Tomo 2º comprada para el ensanche de la población de Arraiján.

Art. 35. El presente Acuerdo para ser válido necesita de la aprobación del señor Presidente de la República y debe ser promulgado en la GACETA OFICIAL.

Dado y aprobado por el Consejo Municipal en su sesión ordinaria del día 3 del actual.

El Presidente del Concejo,

ROSENDO AMAYA C.

El Secretario,

Silvano Amaya.

ro 9 de 1941.

Aprobado:

Pase original el presente acuerdo al Excelentísimo Presidente de la República por el órgano regular, para los efectos del artículo 748 del Código Administrativo.

El Alcalde,

ORLANDO DEL VASTO.

El Secretario,

S. Tejada G.

El Acuerdo transcritó es conveniente para los intereses del Municipio de Arraiján y no se opone a la Constitución ni a las leyes o decretos del Poder Ejecutivo, y por tanto,

SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo N° 1 de 9 de Enero del corriente año, por el cual se reglamenta la adjudicación y venta de solares del área de esa población y el uso de los terrenos comunales ejidos.

Comuníquese y publique.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

APRUEBANSE RESOLUCIONES

PESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 30.—Panamá, 25 de Julio de 1941.

El día 18 de diciembre de 1940, el Subteniente de la Policía Nacional Luis G. Arana L., Jefe de la Oficina de Investigaciones, puso a las órdenes del Alcalde Municipal de Panamá a Luis Alberto Morales, Prudencio Ortega, Arquimedes Falconet, Manuel Pérez, Manuel Rodríguez, Mamerto Quijada, Dionisio Silvera, Magdalena Ulloa, Inés Pilo, Inés Wilkinson, Alberta Whittaker y Reyes Martínez de Rueda, los cuales fueron sorprendidos por el Policía en un garito situado en la casa N° 60 de la calle 19 Oeste de esta ciudad, dedicados al juego de suerte y azar, de "lotería de cartón". El dueño del garito, Julio Enrique Rasch (alias Magui), fué también detenido.

Habiendo confesado estos su falta el Alcalde, por Resolución N° 114 de 31 de diciembre de 1940, condenó a Julio Enrique Rasch a multa de B. 300.00; a Luis Alberto Morales, reincidente, lo condenó a multa de B. 300.00 y pena de tres meses de arresto; a los demás sindicados les impuso B. 300.00 de multa a cada uno.

La Resolución fué apelada y el Gobernador de la Provincia de Panamá le impidió su ejecución por medio de la Resolución N° 552 de fecha 19 de mayo del corriente año. Alguno de los concurrentes solicitaron el avocamiento de este juicio por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 1739 del Código Administrativo, a cuya petición se accedió al anzando los siguientes razonamientos:

1º La Resolución recurrida se basa en los

artículos 1240 y 1241 del Código Administrativo, relativos a la práctica de juegos prohibidos;

2º El inciso (a) del Artículo 3º de la Ley 39 de 1936, incluye la "lotería de cartón" y sus similares entre los juegos de suerte y azar, que pueden permitirse solamente mediante concesiones otorgadas de acuerdo con la citada Ley;

3º El artículo 3º de la Ley 25 de 1941 dice que "toda persona que sea sorprendida jugando en contravención a las concesiones de acuerdo con lo estipulado en esta Ley, será castigado con multa no menor de B. 50.00 ni mayor de B. 1.000.00 que impondrá el Alcalde del respectivo Distrito.

4º El artículo 34 de la Constitución Nacional dice que "en materia criminal, la ley favorable al reo tendrá siempre preferencia y retroactividad aun cuando ya hubiese sentencia ejecutoriada.

Según el precepto constitucional transcritó, debe aplicarse a este caso la disposición del artículo 3º de la Ley 25 que favorece a los culpables. En consecuencia, se avoca el conocimiento con el fin de regular las penas impuestas, de acuerdo con tal disposición.

En lo relativo al dueño del garito, Julio Enrique Rasch, alias Mangui, está perfectamente regulada; es también correcta la multa de B. 300.00 que se le impuso a Luis Alberto Morales, como reincidente. Sin embargo, la ley no señala para esta infracción pena de arresto y, en consecuencia, no procede la de tres meses de arresto que se le impuso.

Las demás personas no son reincidentes. Dionisio Silvera alega que era solamente empleado de la casa de juego y no jugador pero, aun cuando no fué sorprendido jugando, debe ser penado como cooperador del dueño del garito. La importancia del juego por una parte, y por otra la condición de mujeres y madres de familia que concurre con alguna de los jugadores son circunstancias que deben tenerse en cuenta para aminorarles la pena. Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Apruébanse las Resoluciones Nos. 114 de 31 de diciembre de 1940, y 552 de 19 de mayo del corriente año, dictadas por el Alcalde Municipal de Panamá y el Gobernador de la Provincia respectivamente, con las siguientes modificaciones:

Confirmase la pena de B. 600.00 de multa impuesta a Julio Enrique Rasch, y la de B. 300.00 aplicada a Luis Alberto Morales, eximiéndole de la pena de arresto que se le impuso. Rebájase la pena de Dionisio Silvera, Mamerto Quijada, Manuel Rodríguez, Manuel Pérez, Arquimedes Falconet y Perencio Ortega a B. 100.00 de multa cada uno. Redúcese la pena impuesta a Reyes Martínez de Rueda, Alberta Whittaker, Inés Wilkinson, Inés Pilo y Magdalena Ulloa, a B. 50.00 de multa cada una.

Comuníquese y publique.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

NIEGANSE AVOCAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 153

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 153.—Panamá, 14 de Julio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional instaurado contra el Alcalde Municipal de David contra la señora Fanny D. Chen, comerciante de esa ciudad, por no haber adquirido oportunamente el certificado de salud que la ley exige para el ejercicio del comercio. La Resolución N° 93 de fecha 14 de abril del corriente año, por la cual este funcionario le impuso pena de B. 50.00 por el motivo expresado, y la Resolución N° 65 de fecha 2 de junio próximo pasado, por la cual el Gobernador de la Provincia de Chiriquí confirmó el fallo del inferior, están correctamente basadas en las leyes 19 de 1926 y 55 de 1930 y, por lo tanto, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 154

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 154.—Panamá, 14 de Julio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido ante el Alcalde Municipal de David contra Lorenzo G. Sang y Lorenzo Sang Navarro, por infracción del Artículo 6º de la Ley 19 de 1926 y la 55 de 1930, relativas al certificado de salud que éstos debían adquirir como comerciantes de esa localidad, y que no adquirieron apesar de la notificación que se les hizo por conducto de los periódicos de esa localidad. Tanto la Resolución N° 87 de fecha 2 de abril del corriente año, por la cual les impuso el Alcalde multa de B. 50.00 por esta violación de la Ley, como la dictada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí el día 2 de junio próximo pasado, distinguida con el N° 68, que aprobó el fallo del inferior, proceden en derecho y, por tanto, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

CONFINANSE A UNOS REOS

RESUELTO NUMERO 155

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 155.—Panamá, 15 de Julio de 1941.

La Policía Secreta Nacional, puso a órdenes de este Ministerio, mediante su oficio N° 648 de 5 de los corrientes a Ernesto Brown (a) Bula y Federico Derinal, ambos panameños, acusados por vagancia.

Con la nota aludida que daba cuenta además de haber sido capturado a altas horas de la noche, en lugares que han sido últimamente teatro de frecuentes robos, se acompañó los historiales penales que registran en el Archivo del Gabinete de Identificaciones de la Policía, documentos éstos que contienen una larga lista de sus frecuentes violaciones de la ley que hacen de ellos elementos de marcada peligrosidad social, maleantes reincidentes en todo género de faltas y delitos, que no ofrecen oportunidad alguna de rehabilitación, vagos reconocidos.

Ernesto Brown al momento de ser detenido le fué ocupado por la policía un reloj marca "Añere" que fué reclamado por el señor Eduardo Víctor Chiminaté como de su propiedad y cuya procedencia el aludido Brown no pudo explicar satisfactoriamente, y Federico Derival aparece además como miembro de una banda de maleantes que es conocida con el nombre de "Flota Blanca" cuyas actividades en todo género de fechorías son ampliamente conocidas por la Policía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 57 de 1941, se consideran vagos. Los individuos de notoria mala conducta" y como por los pésimos antecedentes penales que los sujetos de que se tratan registran, se encuentran en el caso de que trata esa disposición legal se han hecho acreedores a las sanciones señaladas a los sindicados por vagancia, en atención a la circunstancia de ser reincidentes está indicada en el numeral 2º del Artículo 3º de esa Ley.

Por lo expuesto,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República.

RESUELVE:

Confinase en la Colonia Penal de Coiba por el término de dos años a Ernesto Brown y Federico Derival.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 152

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 152.—Panamá, 11 de Julio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Andrés Romero, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Cárcel de

Círculo de Chiriquí (David) cumpliendo pena de diez meses y veinte días de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, en sentencia proferida con fecha 10 de enero del año en curso, reformatoria de la dictada por el Juez Comarcano del Barú el 12 de Agosto del año próximo pasado, concédeselle la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio.

Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 156

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 156.—Panamá, 19 de Julio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Primer Designado,
Encargado del Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Como lo solicita Bernabé González, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 7-1198, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de LESIONES PERSONALES, quien se encuentra en la Cárcel Modelo cumpliendo su pena de nueve meses con diez días de prisión, que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 14 de mayo próximo pasado, reformatoria de la dictada por el Juez Segundo del Circuito de Coclé el 28 de marzo del año próximo pasado, concédeselle la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de esa pena, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la Ley Penal antes del vencimiento completo de su condena. Ordénase su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio.

Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 157

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 157.—Panamá, 19 de Julio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Fabián Moreno Trejos, panameño, portador de la cédula de identidad perso-

nal N° 31-216, casado, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Herrera, (Chitré) cumpliendo pena de cinco meses y veinte días de reclusión, que le fué impuesta por el Juez 2º de ese Circuito, en sentencia proferida con fecha 23 de octubre del año próximo pasado, concédeselle la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado incurre en una nueva infracción de la ley penal antes del vencimiento total de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio.

Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 158

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 158.—Panamá, 19 de Julio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Valentín Cubilla, panameño, menor de edad, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Chiriquí, David, cumpliendo pena de veinte meses de reclusión, que le fué impuesta por el Juez 2º del mismo Circuito en sentencia proferida con fecha 2 de Septiembre del año próximo pasado, concédeselle la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio.

Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 159

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 159.—Panamá, 1 de Julio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Aguado Hernández, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 9-3135, soltero, agricultor, reo del delito de "homicidio" quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba, cumpliendo pena de dos años de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal Sup-

rior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 28 de junio del año próximo pasado, reformatoria de la dictada por el Juez 2º del Circuito de Coclé, el día 9 de mayo del mismo año, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 160

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 160.—Panamá, 14 de Julio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Felipe Arias, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 9-2499, soltero, agricultor, reo del delito de LESIONES PERSONALES, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Coclé, sufriendo su pena de ocho meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo de ese Circuito en sentencia proferida con fecha 20 de abril último, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esta pena, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Segundo Secretario del Ministerio.
Francisco González Ruiz.

RESUELTO NUMERO 161

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 161.—Panamá, 25 de Julio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Jacinto Morán, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 9-1455, soltero, agricultor, reo del delito de RAPTO, quien se encuentra en la Cárcel Modelo de esta ciudad, cumpliendo pena de ocho meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo del Circuito, en sentencia proferida con fecha 18 de febrero de este año, concé-

desele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Ordénase su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Segundo Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruiz.

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 23.—Panamá, 30 de junio de 1941.

El señor Víctor González, panameño, por medio de memorial de 7 de junio en curso consulta a este despacho lo siguiente:

Primer: Si un vendedor que recibe sueldo y comisión tiene derecho a que se le reconozca como sueldo devengado para los efectos de que trata la ley 8º de 1931, el total que resulte de la suma fijada mensual más la comisión, o únicamente la primera.

Segundo: "Si como lo establece el artículo 198 de la Constitución Nacional Vigente, todas las leyes que la contrarien quedan derogadas seis meses después de haber entrado en vigencia ella, ruego atentamente a S. S. decirme si la citada Ley 8º de 1931 es contraria a los propósitos de la Constitución y si no tiene vinculación estrecha con el artículo 5 de la misma".

Tercero: "Si a la luz del artículo 36 de la Ley 23 de 1941 debe entenderse prorrogada la vigencia de la Ley 8º de 1931".

Para resolver se considera que el sueldo lo forma no sólo la cantidad fija señalada al empleado como base sino cualquiera otra suma adicional que tenga derecho a percibir. La forma de pago no altera la naturaleza del contrato de trabajo. Además la ley 47 de 1932 considera "como empleado comercial o industrial a todo individuo que desempeñe funciones por cuenta de personas naturales o jurídicas en establecimiento mercantil, fábrica o taller, aun cuando la retribución por sus servicios se haga en forma de participación, dividendo o comisión". La disposición legal transcrita es amplia y clara al respecto.

La cita del artículo 198 de la Constitución que hace el memorialista es errónea. El plazo de seis meses que señala esa disposición Constitucional, no es para las leyes que la contrarien sino para las demás, las cuales quedan derogadas seis meses después de entrar en vigencia la nueva Carta Fundamental. Este es el caso de la Ley 8º de 1931, cuya vigencia se extiende hasta el dos de julio de 1941.

No es pertinente considerar la relación que tiene dicha ley con el artículo 53 de la Constitución, para darle vigencia posterior al dos de julio.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 23

de 1941 se mantienen indefinidamente en vigor los derechos reconocidos por la Ley 8^a de 1931, los que pueden ser reclamados en cualquier tiempo, pero esa disposición no prorroga la vigencia de la ley para los efectos de la creación de nuevos derechos. En consecuencia,

SE RESUELVE:

1º El empleado que recibe sueldo mensual y un tanto por ciento de comisión tiene derecho al reconocimiento de la suma que representa ambas cantidades al computarse el salario completo mensual que devenga, ya que la forma de pago no cambia en esencia ese elemento sustancial del contrato de trabajo que es el salario.

2º La Ley 8^a de 1931 mantiene su vigencia hasta seis meses después de expedida la Constitución, pues no es contraria a ella.

3º El artículo 36 de la Ley 23 de 1941 no prorroga la vigencia de la Ley 8^a de 1931 sino que prolonga indefinidamente el tiempo dentro del cual se podrá reclamar a quien corresponda las compensaciones nacidas dentro de los preceptos de la Ley 8^a de 1931.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Waltham Watch Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Massachusetts, con oficina en la ciudad de Waltham, Estado de Massachusetts, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña que consiste en la palabra distintiva

WALTHAM

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir relojes de bolsillo, relojes de mesa y de pared de toda descripción y para todos los usos, cronómetros marítimos, cronómetros fijos (box-chronometers) y relojes de segundos muertos (de la Clase 27 de los Estados Unidos — Instrumentos para marcar la hora), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante desde el 1º de Diciembre de 1859 en el país de origen, desde la misma fecha en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos estampándola, reproduciéndola o grabándola en la placa o placas, o las esferas de los relojes, etc., por medio de etiquetas, y de otras maneras acostumbradas en el comercio.

Se acompaña a esta solicitud (a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N°

99.132 de Agosto 18 de 1914, con certificación de haber sido renovado por veinte años a partir del 18 de Agosto de 1934; (b) Comprobante de pago del impuesto; (c) Un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un elisé para reproducirla; (d) Poder de la compañía con declaración jurada del Sub-Tesorero.

Panamá, Junio 13 de 1941.

Lombardi e Icarr.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 23 de Julio de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de Registro de Marca Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Chrysler Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña, que consiste en la palabra distintiva

MOPAR

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir motores de combustión interna y sus piezas (excluyendo las transmisiones de bielas, cojinetes para transmisiones de bielas, y varillas de conexión), amortiguadores de vapor y la tubería correspondiente, cojinetes (de bolas de acero y polines), carburadores, sus piezas y controles para los mismos, bombas y sus piezas, embragues y sus piezas, y controles para los mismos operables manualmente, montaduras de ejes y sus piezas, incluyendo ejes para transmisiones, engranajes de anillos, engranajes y piñones para el diferencial, mecanismos para variar la velocidad relativa en vehículos a motor, y sus piezas; uniones universales y sus piezas, y poleas (de la Clase 23 de los Estados Unidos — Cuchillería, maquinaria y herramientas, y sus piezas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria desde el 20 de Diciembre de 1939 en el país de origen, desde esa misma fecha en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, a los paquetes que los contienen fijándoles una etiqueta o algo parecido en que aparece la marca, o estampándola, o imprimiéndola sobre los mismos.

Se acompañan a esta solicitud (a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 384.143 de Noviembre 26 de 1940, válido por veinte años; (b) Comprobante de pago del impuesto; (c) Un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un elisé para reproducirla; (d) Poder de la compañía con declaración jurada del Secretario,

Panamá, Junio 13 de 1941.

Lombardi e Icaza.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
23 de Julio de 1941.Publíquese la solicitud anterior en la GACETA
OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los
efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministerio de Agricultura y Comercio:

Chrysler Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Detroit, Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben componen a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña, que consiste en la palabra distintiva

MOPAR

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir viseras contra el sol para vehículos, cubiertas y pantallas de rejillas, forros de asientos, braceros, molduras para estribos, espejos de vehículos para reflejar hacia atrás, desviadores de piedras, ruedas de timón, discos para ruedas, protectores de ruedas, anillos para guarnecer las ruedas, limpiadores de parabrisas, hojas para limpiadores de parabrisas, extensiones de válvula para llantas de repuesto, marcos para guarnecer las licencias, frenos y sus artes, montaduras de ejes para vehículos, muescas para ejes de vehículos, aparatos de guiar y sus piezas, incluyendo varillas de unión y de conexión, (de la Clase 19 de los Estados Unidos — Vehículos, excluyendo los motores) y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria desde el 31 de Agosto de 1937 en el país de origen, desde esa misma fecha en el comercio internacional, y se rá oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen fijándoles una etiqueta o algo parecido en que aparece la marca, o imprimiéndola sobre los mismos.

Se acompaña a esta solicitud (a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 388,304 de Diciembre 3 de 1940, válido por veinte años; (b) Comprobante de pago del impuesto; (c) Un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clíse para reproducirla; (d) Poder de la compañía con declaración jurada del Secretario.

Panamá, Junio 13 de 1941.

Lombardi e Icaza.

Liquidación N° 5246 agregada a la solicitud de registro de marca "MOPAR" de la misma compañía, correspondiente al registro en los Estados Unidos N° 38,143.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
23 de Julio de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Los suscritos, Arias, Fábregas y Fábregas, con oficinas en la Calle Segunda número ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderados de la sociedad anónima denominada "The Carborundum Company", constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Niagara Falls, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la representación de la palabra ALOXITE, según aparece en el ejemplar adjunto a la margen de esta solicitud, para amparar materiales y herramientas raspantes.

ALOXITE

El registro de la marca a que se refiere esta solicitud fué concedido en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 75,154 de Septiembre 7 de 1909 y renovado a partir del 7 de Septiembre de 1929.

Acompañamos a la presente solicitud todos los comprobantes señalados por la ley.

Panamá, Junio 12 de 1941.

Por Arias, Fábregas y Fábregas,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 23 de Julio de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Los suscritos, Arias, Fábregas y Fábregas, con oficinas en la Calle Segunda número ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderados de la sociedad anónima denominada "The Carborundum Company", constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Niagara Falls, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consisten en la representación de la palabra CARBORUNDUM, según aparece en el ejemplar adjunto a la margen de esta

solicitud, para amparar: ciertos artículos y compuestos raspantes constando de granos y polvos raspantes preparados; papel raspante y tela de lija en forma de láminas, rollos, almohadillas, discos, tira espirales, y formas especiales; ruedas raspante, de toda clase, segmentos de ruedas raspantes, discos raspantes y conos raspantes; artículos raspantes moldeados constando de bloques, ladrillos, piedras para afilar guadanciles, piedras para afilar de varias, bruñidores, bandas raspantes, bastones raspantes aglomerados con o sin mangos, tiras aglomeradas de material raspante provisto de un refuerzo a lo largo de un canto para esmerilar puntas de contacto y para otras operaciones de esmerilar finas, piedras postizas raspantes en forma de dientes, puntas raspantes, ruedecitas de papel de lija, papel combinado, formas de papel raedor de tipo cónico para calzado, papel y tela raspantes impermeables, y bandas provistas de material raspante en la superficie exterior para uso en máquinas de lijar.

CARBORUNDUM

El registro de la marca a que se refiere esta solicitud fué concedido en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 215.860 de Agosto 21 de 1928.

Acompañamos a la presente solicitud todos los comprobantes señalados por la ley.

Panamá, Junio 12 de 1941.

Por Arias, Fibregá y Fibregá,

*Harmodio Arias,
Cédula A7-1.*

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 23 de Julio de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 27 de Junio de 1941.

As. 1351. Escritura N° 26 de 16 de Mayo de 1941, del Consejo Municipal del Distrito de Antón, Coclé, por la cual el Municipio de Antón vende a Juana Moreno un solar en el área de la población de Antón.

As. 1352. Escritura N° 1305 de 26 de Junio de 1941, de la Notaría 1^a, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "La Importadora S. A." con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 1353. Escritura N° 842 de 26 de Junio de 1941, de la Notaría 2^a, por la cual se protocolizan el Acta de la Sesión celebrada el 2^o de Diciembre de 1939 y el extracto del Acta de la Sesión celebrada el 20 de Junio de 1940 por la

Junta Directiva de "Uorseman Steamship Company Inc."

As. 1354. Contrato celebrado en esta ciudad el 25 de Junio de 1940, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a Fred C. Hegenbarth, un carro marca Ford.

As. 1355. Escritura N° 1287 de 24 de Junio de 1941, de la Notaría 1^a, por la cual se protocoliza una copia del acta de la sesión ordinaria celebrada por los accionistas de Won Chang S. A., el 15 de Junio de 1941.

As. 1356. Escritura N° 836 de 24 de Junio de 1941, de la Notaría 2^a, por la cual Zahira Herrera viuda de Herrera da en arrendamiento a la Tropical Radio Telegraph Company una casa en esta ciudad.

As. 1357. Escritura N° 841 de 26 de Junio de 1941, de la Notaría 2^a, por la cual Leon Michel Nahamad e Isaac David Etsh adiconan el Pacto Social de la sociedad denominada "Leon Michel & Cia."

As. 1358. Escritura N° 126 de 14 de Marzo de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Ku Meng vende a María Elías Soto un establecimiento comercial denominado "La Flor de Escobal".

As. 1359. Escritura N° 147 de 19 de Marzo de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Reginald Kirton vende a John McVerson la cantina denominada "Cantina del Pueblo".

As. 1360. Escritura N° 1301 de 26 de Junio de 1941, de la Notaría 1^a, por la cual The Chase National Bank of the City of New York cancela hipoteca constituida a su favor por Julio Bernardo Pazmiño Cárdenas; y éste vende la finca N° 10.360 de la Provincia de Panamá, a su esposa, Judith Antonia Rosillo de Pazmiño.

As. 1361. Escritura N° 1288 de 24 de Junio de 1941, de la Notaría 1^a, por la cual "Gebien & Martinz" declara mejoras en su finca N° 1923 de la Sección de Coclé, y vende luego esa propiedad a la "Compañía Nacional de Automóviles y Accesorios".

As. 1362. Escritura N° 716 de 29 de Mayo de 1941, de la Notaría 2^a, por la cual la sociedad "Pinel, Lombardi y Compañía" vende a Isaac Pérez dos lotes de terreno situados en el Distrito de Colón.

As. 1363. Escritura N° 1299 de 25 de Junio de 1941, de la Notaría 1^a, por la cual se protocolizan dos copias de actas de sesiones celebradas por la Asamblea General de Accionistas y por la Junta Directiva de la sociedad "Kohpcke y Neumann, Inc."

As. 1364. Escritura N° 320 de 10 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de los señores Plácido Pérez Alonso y Constantino García Castro.

As. 1365. Escritura N° 321 de 10 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de los señores Plácido Pérez Alonso y Constantino García Castro.

As. 1366. Escritura N° 322 de 10 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de los señores Plácido Pérez Alonso y Constantino García Castro.

As. 1367. Escritura N° 344 de 20 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Vicente Lara Faguas cancela hipoteca y anticresis constituida por Plácido Pérez Alonso y Constantino García Castro.

As. 1368. Escritura N° 44 de 18 de Mayo de 1939, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional vende a Concepción Villarreal un lote de terreno denominado "El ajero" ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos.

As. 1369. Escritura N° 111 de 27 de Noviembre de 1939, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional vende a Quiterio Samaniego un globo de terreno denominado "La Quebrada Grande" ubicado en el Distrito de Los Santos.

As. 1370. Escritura N° 45 de 18 de Mayo de 1939, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional vende a Concepción Villarreal un globo de terreno denominado "Quebrada Grande" ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos.

As. 1371. Escritura N° 110 de 27 de Noviembre de 1939, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional vende a Quiterio Samaniego el terreno denominado "El Esfuerzo" ubicado en el Distrito de Los Santos.

As. 1372. Escritura N° 311 de 6 de Marzo de 1940, de la Notaría 1^a, por la cual María Enriqueta Leblond viuda de Urriola y Alejandro Toussieh celebran un contrato de arrendamiento.

As. 1373. Escritura N° 818 de 7 de Junio de 1940, de la Notaría 1^a, por la cual María Enriqueta Leblond viuda de Urriola y el señor Alejandro Toussieh prorrogan un contrato de arrendamiento.

As. 1374. Escritura N° 222 de 25 de Noviembre de 1940, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se constituye la sociedad de comercio denominada "Hermanos Ríos Guerra y Compañía Limitada" domiciliada en Concepción.

As. 1375. Oficio N° 1424 de 26 de Junio de 1941, del Juez 3^o Municipal de Panamá, por el cual se decreta secuestro sobre un lote de terreno ubicado en Santa Clara, Distrito de Antón de propiedad de Pablo Emilio Muñoz, y a petición de Eusebio A. González.

As. 1376. Escritura N° 1292 de 25 de Junio de 1941, de la Notaría 1^a, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 403 del Tomo N° 28.

As. 1377. Patente de Navegación N° 221 de 12 de Septiembre de 1940, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del motovelero denominado "Colón" de propiedad de Chester Archie Wilson y Francis Wels Waitraven de la ciudad de Colón.

As. 1378. Escritura N° 164 de 7 de Diciembre de 1932, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual Cristóbal Salermo vende a Domingo Luis Campodonico el motovelero "Colón".

MANUEL PINO R.
Registrador General.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de Registro Público el día 30 de Junio de 1941.

As. 1398. Escritura N° 22 de 20 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Bocas del Toro, por la cual se declara disuelta y liquidada la sociedad "Mow Hermanos".

As. 1399. Escritura N° 76 de 26 de Mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Franklin Bernal Almillaegui vende a Juan Alcides Bernal Almillaegui parte de la finca "El Guayabo" ubicada en Antón.

As. 1400. Escritura N° 688 de 22 de Mayo de 1941, de la Notaría 2^a, por la cual Mary Henriquez cancela hipoteca constituida a su favor por Emilio García Naranjo y Elisa Chang de García sobre una finca situada en esta ciudad.

As. 1401. Escritura N° 197 de 28 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 1147 del Tomo N° 28.

As. 1402. Escritura N° 847 de 27 de Junio de 1941, de la Notaría 2^a, por la cual Rolando Augusto Chanis y otros, venden a Mary Cumberbatch de Inniss, un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad, y el Banco Nacional cancela parcialmente una hipoteca y anticresis.

As. 1403. Oficio N° 28 de 26 de Junio de 1941, del Juez Municipal del Distrito de Parita, Provincia de Herrera, por el cual decreta secuestro sobre el terreno denominado "Los Sítios" de propiedad de Elida y Reyes Casas.

As. 1404. Escritura N° 821 de 20 de Junio de 1941, de la Notaría 2^a, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Compañía de Navegación, Turismo y Deportes S. A." con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 1405. Escritura N° 339 de 20 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el Certificado de disolución de la sociedad "Ideal Service Garage Company S. A."

As. 1406. Escritura N° 751 de 4 de Junio de 1941, de la Notaría 2^a, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada "Pulice, & Compañía Limitada".

As. 1407. Patente de Navegación N° 1151 expedida el 18 de junio, 1941, por el Inspector del Puerto de Panamá a favor del buque-motor "Sonora" de propiedad de Sonora Shipping Company, Managers, Wallem Company.

As. 1408. Patente de Navegación 1192 expedida el 30 de mayo, 1941, por el Inspector del Puerto de Panamá a favor del vapor "Guatemala", de propiedad de Compañía Panamanian Freighters.

As. 1409. Patente de Navegación 1288 de 18 de junio, 1941, expedida por el Inspector del Puerto de Panamá al buque a vapor "Oriskany" de propiedad de "Wallem & Co."

As. 1410. Patente de Navegación 1291 de 18 de Junio de 1941 expedida por el Inspector del Puerto de Panamá a favor del buque a vapor "Masbate" de propiedad de "Wallem & Company".

As. 1411. Escritura 1315 de 28 de junio, 1941, Notaría 1^a de Panamá, por la cual Silvia Pérez declara la construcción de una casa.

As. 1412. Escritura 1313 de 28 de junio, 1941, de la Notaría 1^a de Panamá, por la cual "The Wholesale Tire & Supply Co. Ltd." o "Compañía de Ventas al por Mayor de Llantas y Accesorios", cancela dos hipotecas a Colver Allander Cadogan.

As. 1413. Escritura 862 de 28 de junio de 1941, de la Notaría 2^a de Panamá, por la cual

Teresa Fábrega de Medina vende a Aminta Ber-naschina de Duque una finca en esta ciudad.

As. 1414. Escritura 1294 de 25 de junio de 1941, de la Notaría 1^a de Panamá, por la cual Roberto Miró traspasa a Juan Euribiades Jiménez de compra.

As. 1415. Escritura N° 50 de 18 de enero de 1941, de la Notaría 2^a de Panamá, por la cual Graciela Jiménez confiere poder especial a Juan Euribiades Jiménez.

As. 1416. Escritura 1645 de 12 de diciembre de 1940, de la Notaría 2^a de Panamá, por la cual Graciela Jiménez vende a la Sociedad "Grebien y Martinz", la finca 13098 en esta ciudad.

As. 1417. Escritura extendida ante el Cónsul de Estados Unidos en Calcutta, India, en virtud de la cual Abdul Hock confiere poder especial a Shaik Abdul Kader.

As. 1418. Diligencia de fianza practicada en el Juzgado 3^o del Circuito de Panamá, el 30 de junio de 1941, por la cual Virgilio Tejada Luna constituye hipoteca a favor de José Domingo Soto sobre una finca situada en esta ciudad para garantizar unas costas.

As. 1419. Escritura N° 25 de 24 de junio de 1941, por la cual José León Kuong y Chow Yew Kai disuelven la sociedad colectiva de comercio denominada "José León Kuong y Compañía" (Notaría de Bocas del Toro).

MANUEL PINO R.,
Registrador General de la Propiedad.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

Liquidación del Monte de Piedad Nacional

Se avisa a las personas que tengan objetos empeñados en dicho establecimiento que tienen un plazo de treinta (30) días (del 1^o al 30 de Agosto) para rescatarlos.

Los VALES pendientes deben ser cancelados dentro del mismo plazo. Pasado este término serán entregados al Administrador Provincial de Hacienda (Juez Ejecutor).

Las personas que tengan saldos a su favor de la Cuenta de Ahorros del 8%, debidamente comprobados, podrán solicitar su cancelación.

EL CIERRE DEFINITIVO DEL MONTE DE PIEDAD NACIONAL HA SIDO ORDENADO PARA EL 31 DE AGOSTO DE 1941.

HORAS DE OFICINA: De 3 a 5 todos los días excepto los Sábados.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA,

Notario Público del Circuito de Colón, primer suplente encargado del despacho, portador de la cédula de identidad personal N° 11-71.

CERTIFICA:

Que los señores San Lock y Adolfo Lee, declaran disueltos y liquidados la sociedad colectiva de comercio que gira en esta plaza con el nombre de "Wing Lung y Cia.", constituida mediante escritura pública número 389, otorgada el 28 de diciembre de mil novecientos veintitrés (1923), en la Notaría de Colón, debidamente inscrita en

el Registro Público.

Que la expresada sociedad de "Wing Lung y Cia.", vendió todo su activo y pasivo a la sociedad "Víctor Fong y Cia., Ltda.", por escritura 432 de esta misma fecha, otorgada en la Notaría de este mismo circuito.

Así consta en la escritura número 433 de esa misma fecha, extendida en la Notaría del circuito de Colón.

Dado hoy, treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941), en la ciudad de Colón, República de Panamá.

El Notario Público, primer suplente,
T. VILLAVETDE P.

3 vs.—3

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que en esta fecha he comprado a la señora Fidelina de Gracia de Francisco su tienda de abarrotes en el número 12 de la Calle Quinta.

Panamá, julio 23 de 1941.

Bertilda Sáez de Echeverría.

3 vs.—3

AVISOS DE MINAS

AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, al público

HACE SABER:

Que el señor Frank Y. Thompson, varón, mayor, casado, norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad N° 8-1933 ha presentado ante este Despacho la solicitud siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código de Minas, vengo yo, F. Y. Thompson a manifestarle que he descubierto 176 minas de oro de aluvión y otros metales en el río Bayano en terreno virgen. Las minas son compuestas de tres pertenencias cada una y de cinco hectáreas cada una, y son denominadas así: Zulla, Zorro, Zircon, Zenit, Zarco, Zar, Zapa, Zanja, Zafiro, Yerba, Yuca, Vuelo, Viscaya, Virgo, Vinoza, Vigor, Viento, Viena, Venecia, Venedo, Vega, Vareta, Valencia, Vaca, Uva, Uro, Urna, Turco, Turba, Tuca, Truhan, Trucha, Trozo, Trono, Turino, Trompo, Trilla, Tribu, Trébol, Tramo, Tosca, Torre, Toreo, Tordo, Topo, Tonal, Toba, Titi, Tirso, Tina, Tilo, Tirbo, Testa, Ternia, Tenor, Tela, Tejón, Tea, Rubí, Real, Redor, Regio, Regla, Regreso, Reina, Reno, Rondo, Rosca, Rubio, Ramón, Rama, Rampa, Rana, Rasca, Raso, Ratón, Retana, Roma, Quito, Puro, Punal, Plata, Plaza, Plomo, Pluvia Poema, Poeta, Polipo, Polonia, Pompa, Pollo, Porrón, Porvenir, Portugal, Prado, Punta, Saga, Salmón, Sapo, Sárao, Seca, Sebo, Seda, Selva, Sepia, Sibila, Sídra, Susto, Suro, Sueño, Suecia, Sucio, Suave, Soto, Sordo, Sonda, Sombra, Solio, Soldan, Sofía, Siria, Sirgo, Silvio, Signo, Pizco, Pistón, Pipa, Piloto, Peto, Piro, Pintupo, Patenta, Potrero, Paja, Polvo, Pito, Pezón, Piel, Panamá, Pasto, Paraiso, Piña, Pozo, Palma, Perico, Pilón, Parua, Punta, Ponay, Piedra, Pablo, Oso, Orilla, Olmo, Opalo, Oreo, Nance, Nana, Negra, Nalu,

Navio, Nogal, Noé, Molino, Muela, Madrid, Mu-lato, Murumi, Macano, Mula, Marica, Monte, Mono, Macho, Ma-ta y Moreno.

Estas minas las denuncio para la Isthmian Limited (Istmeña Limitada) de la cual soy secretario-tesorero inscrito. Acompaño muestras.

Sírvase, señor Alcalde, tomar nota en su libro de Descubrimientos de Minas del día y hora en que le hago esta manifestación y darme copia de la diligencia respectiva.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

(Fdo.) F. Y. Thompson.

Que al tenor señalado en el Artículo 38 de Minas, de acuerdo con el peticionario, fueron inscritas en el Libro de Descubrimientos de Minas de esta Alcaldía y copias fueron entregadas al interesado.

Publíquese este Registro en la GACETA OFICIAL por tres veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro por lo menos.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

El Alcalde,

MIGUEL F. ALGANDONA.

El Secretario,

Grimaldo Bósquez.

A V I S O

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, al público

HACE SABER:

Que el señor Frank Y. Thompson, varón, mayor, casado, norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad N° 8-1933 ha presentado ante este Despacho la solicitud siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código de Minas, vengo yo, F. Y. Thompson a manifestarle que he descubierto en terreno virgen las siguientes minas de oro de aluvión y otros metales, compuestas de tres pertenencias cada una y de cinco hectáreas cada una, situadas y denominadas así: en el Mamoni una (1) mina denominada: Balboa; en el río Uni cuatro (4) minas denominadas: Bocas, Bahía, Bongo y Banazo; en el río Terrible seis (6) minas denominadas: Brujo, Blaya, Batipa, Bito, Bajo y Bouho; en la quebrada del río Terrible dos (2) minas denominadas: Brazos y Botello; en la quebrada Polin dos (2) minas denominadas: Brava y Barrio; en el río Cañitas diez (10) minas denominadas: Blanco, Babor, Banco, Bala-ta, Bambú, Bardo, Bartolo, Bardia, Belgo, Bel-trán; en la quebrada del Cañitas una (1) mina denominada: Bison; en el río Paja tres (3) minas denominadas: Bolonia, Burro y Bocas; en la quebrada Monito tres (3) minas denominadas: Caño, Cerro y Corozo; en la quebrada Satí tres (3) minas denominadas: Corozal, Causa y Cebo; en la quebrada Escoba tres (3) minas denominadas: Carmen, Camela y Coclé; en el río Chuluganti siete (7) minas denominadas así: Cabra, Copé, Criri, Carti, Canta, Caimán y Caimito; en el río Playita Blanca siete (7) minas denominadas: Coco, Cerillo, Cañas, Caízal, Co-chek, Capuyo y Coval; en la quebrada Pintada cinco (5) minas denominadas: Ceniza, Calebra, Campo, Capeti y Cedro; en el río Espale cinco

(5) minas denominadas: Canoa, Corotú, Chiman, Campaña y Congal; en el río Icanti cinco (5) minas denominadas: Colón, Charco, Corona, Corral y Coiba; en el río Ugaganti cinco (5) minas denominadas: Cativa, Calvo, Caoba, Capilla y Carda; en el río Ismaili seis (6) minas denominadas: Carrote, Carlos, Cartel, Casco, Castor y Cayena; en el río Tabarti seis (6) minas denominadas: César, Castel, Canal, Cuna, Cuesta y Castillo; en el río Muscuaganti cinco (5) minas denominadas: Cueva, Cuchilla, Cuarzo, Corso y Cruz; en el río Ortí nueve (9) minas denominadas: Corcho, Coro, Clavo, Claudio, Copo, Ciro, Cinta, Criba y Chile; en el río Aeuandi seis (6) minas denominadas: Diego, Dario, Dogal, Domino, Donoso y Dragón; en el río Arquitupe una (1) mina denominada: Dolor; en el río Diablo del Sur siete (7) minas denominadas: Ducado, Daniel, Dora, Duque, Duquesa, Dutebu y Dama.

Estas minas las denuncio para la Isthmian Limited (Istmeña Limitada) de la cual soy secretario-tesorero inscrito. Acompaño muestras.

Sírvase, señor Alcalde, tomar nota en su libro de Descubrimientos de Minas del día y hora en que le hago esta manifestación y darme copia de la diligencia respectiva.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

(Fdo.) F. Y. Thompson.

Que al tenor señalado en el Artículo 38 de Minas, de acuerdo con el peticionario, fueron inscritas en el Libro de Descubrimientos de Minas de esta Alcaldía y copias fueron entregadas al interesado

Publíquese este Registro en la GACETA OFICIAL por tres veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro por lo menos.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

El Alcalde,

MIGUEL F. ALGANDONA.

El Secretario,

Grimaldo Bósquez.

A V I S O

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, al público

HACE SABER:

Que el señor Frank Y. Thompson, varón, mayor, casado, norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad N° 8-1933 ha presentado ante este Despacho la solicitud siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código de Minas, vengo yo, F. Y. Thompson a manifestarle que he descubierto minas de oro de aluvión y otros metales, compuestas de tres pertenencias cada una, situadas y denominadas así: en la quebrada del río Diablo del Sur dos (2) minas denominadas: Ebano y Egira; en el río Diablito siete (7) minas denominadas: Ema, Elba, Era, Escua, Esfera, Esopo y Espada; en la quebrada del río Diablito dos (2) minas denominadas: Edén y Adán; en el río Tagargandi seis (6) minas denominadas: Ester, Eva, Estola, Espiga, Estea y Estado; en la quebrada del Tagargandi la mina Europa; en el río Moaguargandi cuatro (4) minas denominadas: Fábula, Faceta, Faco,

Fania; en el río Tiguanchicoa cinco (5) minas denominadas: Fagot, Fanala, Farol, Fasto y Farsa; en el río Sarti tres (3) minas denominadas: Fedor, Felipe y Felpa; en la quebrada del río Sarti una (1) mina denominada Ferro; en la quebrada Iganti dos (2) minas denominadas: Figaro y Fénix; en la quebrada del río Bayano una (1) mina denominada Feria; en el río Agantí dos (2) minas denominadas: Mata y Moras; en la quebrada Yartuma dos (2) minas denominadas: Mosca y María; en el río Cañazas seis (6) denominadas: Mamay, Mogue, Mezo, Miel, Mango y Meca; en el río Sabalo seis (6) minas denominadas: Martín, Mahon, Malva, Mana, Manila y Marfil; en el río Torti cuatro (4) minas denominadas: Manuel, Marta, Meceñas, Medusa; en el río Izcarti cuatro (4) minas denominadas: Mayorca, Menocra, Metal y Miguel; en el río Ipeti diez (10) minas denominadas: Galera, Galpo, Galopín, Gallo, Gamo, Garba, Ganga, Garo, Garza y Gato; en la quebrada del río Ipeti una mina denominada Gaulo; en la quebrada Astí una (1) mina denominada: Gemelo; en la quebrada Cartigantí tres (3) minas denominadas: Germán, Girasol, Gota; en el río Napuarganti tres (3) minas denominadas: Grano, Grecia y Guinea; en el río Parti cinco (5) minas denominadas: Habana, Hueco, Hato, Honda y Hongo; en el río Pascuardi siete (7) minas denominadas: India, Isla, Iris, Imán, Idole, Ida, Isabel; en el río Mascuargandi una (1) mina denominada: Jorge; en el río Maje cinco (5) minas denominadas: José, Jonas, Jibia, Jaime, Josefá; y en la quebrada del río Maje dos (2) minas denominadas: Juan y Julio.

Estas minas las denuncio para la Isthmian Limited (Istmeña Limitada) de la cual soy secretario-tesorero inscrito. Acompaño muestras.

Sírvase, señor Alcalde, tomar nota en su libro de Descubrimientos de Minas del día y hora en que le hago esta manifestación y darme copia de la diligencia respectiva.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

(Fdo.) F. Y. Thompson.

Que al tenor señalado en el Artículo 38 del Código de Minas, de acuerdo con el peticionario, fueron inscritas en el Libro de Descubrimientos de Minas de esta Alcaldía y copias fueron entregadas al interesado.

Publíquese este Registro en la GACETA OFICIAL por tres veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro por lo menos.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

El Alcalde,

MIGUEL F. ALGANDONA.

E. Secretario,

Grimaldo Bósquez.

A V I S O

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, al público

HACE SABER:

Que el señor F. Y. Thompson ha presentado la siguiente solicitud:

Señor Alcalde del Distrito de Chepo,

Provincia de Panamá, Chepo.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código de Minas vengo yo, F. Y. Thompson, varón, mayor, casado, norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad número 8-1933 a manifestarle que he descubierto una mina de manganeso y otros metales en terreno conocido, al sur del camino de Chepo a El Llano, que he denominado Cholo, compuesta de tres pertenencias que he denominado así: Chol N° 1, Cholo N° 2, y Cholo N° 3, de cinco hectáreas cada una, con los siguientes linderos: Norte, terreno conocido; Sur, terreno conocido; Este, cerro virgen; Oeste, la mina Cocolí. Acompaño muestras. Esta mina la denuncio para la Isthmian Limited (Istmeña Limitada) de la cual soy secretario-tesorero inscrito.

Sírvase, señor Alcalde, tomar nota en su libro de Descubrimientos de Minas del día y hora en que le hago esta manifestación y darme copia de la diligencia respectiva.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

(Fdo.) F. Y. Thompson.

Señor Alcalde del Distrito de Chepo.

Provincia de Panamá, Chepo.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código de Minas vengo yo F. Y. Thompson varón, mayor, casado, norteamericano, vecino

Recibido a las 7 a.m. del día 20 de Marzo de 1941 lo llevo al despacho del señor Alcalde.

Grimaldo Bósquez,
Secretario.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO.

Al tenor de lo señalado en el Artículo 38 del Código de Minas, de acuerdo con el peticionario, inscríbase la anterior manifestación en el Libro de Descubrimientos de Minas de esta Alcaldía, y dese al interesado la copia solicitada.

Publíquese este Registro en la GACETA OFICIAL por tres veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro por lo menos.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

El Alcalde,

MIGUEL F. ALGANDONA.

El Secretario,

Grimaldo Bósquez.

Julio 16—25—Agosto 4

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente emplaza al señor Leo J. Sonnett, para que por si o por medio de apoderado, comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposa Yolanda Gottesman.

Se advierte al emplazado que si no compareciese a los estrados del tribunal dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 29 de julio de 1941.

El Juez Primero del Circuito de Panamá,
EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente, emplaza a James Milton Welch, para que por si o por medio de apoderado, comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en la demanda de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa, señora Eldica Cumberbatch de Welch.

Se advierte al emplazado que si no compareciese a los estrados del Tribunal dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 22 de julio de 1941.

El Juez Primero del Circuito,
EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

A V I S O

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público:

HACE SABER:

Que en el retén de propiedades del Gobierno, en esta ciudad el que se encuentra ubicado entre las calles 1^a y 2^a Este y Avenida A y 1^a Sur, se encuentran depositados los animales que

continuación se describen, los que fueron recogidos por encontrárselos vagando en las calles y plazas de la ciudad; y los que hasta ahora no se les conoce dueño alguno, ni se han presentado a rescatarlos:

1 Potranca color cañabrava, 3 años de edad, marcada así:

Una Potranca color alazán frentiblanca, 3 años de edad, marcada así: E E.

Un Potrillo color melado 1^{1/2} año edad, marcado así:

Una Yegua colorada, 6 años de edad, parida de un potrillo colorado como de 1^{1/2} años, la yegua marcada así VV y el potrillo así: V

Un Caballo color colorado de 7 años marcado así: IA

Una Yegua color azulejo, de 7 años, parida de una potrilla color negrusco de 2 meses de edad; y una potranca como 1^{1/2} años, color rociillo, marcada así: J

Un Caballo moro de 10 años, gacho de las dos orejas marcado así: 19

Una Yegua color alazán, frentiblanca, de 7 años de edad marcada así: H

Un Caballo color moro de 5 años marcado así: V

Una Yegua color azulejo, de 6 años, parida de un potrillo marcada así:

Un Caballo color rociillo de 4 años, marcado así: Z J

Una Yegua colorada de 7 años, marcada así: E C B

Una Potranca color rociillo de 3 años, marcada así: B

Un Potrillo colorado de 2 años marcado así: B

Una Yegua mora salpicada de 6 años, parida de un potrillo de 2 meses marcada así: R

Una Yegua mora salpicada de 4 años, crin recortada, marcada así: C A

Una Yegua negra, de 4 años, marcada así: S

Un Potrillo colorado de 2^{1/2} años, marcado así: E J P

Una Novilla color amarillo como de 2^{1/2} años, marcada así: O C

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1600 y 1601 del C. Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de 30 días hábiles y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL, para los fines legales. Si vencido el término no se presentase ninguna persona a reclamar los animales, se ovaluuarán por peritos y serán vendidos en subasta pública por el Tesoro Municipal.

David, Julio 6 de 1941.

El Alcalde,

ALVARO ABEL ALVAREZ.

El Secretario,

Miguel R. Bernal.

Agosto 18

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal, del Distrito de Montijo, al público:

HACE SABER:

Que en poder del señor José Angel Flores, cédula N° 56-98, vecino de esta cabecera, se encuentra depositada una yegua colorada, marcada

a fuego con los siguientes ferretes: (X) en la paleta izquierda, (N) en la pulpa del mismo lado y en el anca del mismo lado este PG.

El referido animal fue denunciado a este Despacho por el mismo señor Flores, por tener como dos meses de encontrarse vagando por los alrededores de esta población sin conocérsele dueño. Por cuya razón se dispone fijar avisos en los lugares mas visibles y concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se cruce con derecho a la referida yegua se sirva reclamarla a este Despacho. Vencido este plazo, si no se presentare

reclamo alguno se procederá de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal. Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Montijo, 12 de julio de 1941.

El Alcalde.

J. P. HERRERA.

El Secretario,

M. Restrepo O.

Agosto 22

**RELACION DE CORRESPONDENCIA SOMETIDA AL SERVICIO DE "EXPRESO"
Y RECOMENDADOS, REZAGADO EN LA SECCION DE
REPARTO DE DOMICILIO — PANAMA.**

Objeto	Nombre	Procedencia	Dirección
Carta	Araúz María de la L.	Colón—18 Oeste, N° 32-c 25	
"	Arce, Evangelina G. de	Colón—Avenida Ancón, N° 30	
"	Arias, Evelio de	Aguadulce—Central, N° 25—03	
"	Barrios, Antonio	Chitré—18 Bis, Ng 10 C 3	
"	Cardoze, Bélgica	Colón—Sin dirección	
"	Calzudes, Victoria	Chitré—Retiro Matías Hernández	
"	Conte, Josefa	Chitré—Avenida Cuba, N° 2 A	
"	Chena V., Erasmo	Colón—Hospital Santo Tomás	
"	Correa, Catalina	Chitré—33 Este, N° 26	
"	De León, Antonio	Colón—Avenida B, N° 13	
"	Kekadetto, Paublo A.	Colón—Sin dirección	
"	Espinosa, Herminia	Colón—18 Bis, N° 1, C-15	
"	García, Ceferina	Colón—Calle H, N° 17, C-39	
"	Garrido, Feliciano	Campana—15, N° 28, C-21	
"	Gómez, Juana	Colón—13 Oeste, N° 1A	
"	González, Otilia	David—1, N° 16C—10	
"	Guerra, Luis A.	David—Sin dirección	
"	Ruda, Nural	Colón—Calle Colón, N° 39	
"	Moreno S., Luis G.	Colón—Calle 1, N° 16	
"	Mowat, Amos	Colón—Sabanas	
"	Mures, Jacinto	Colón—25 Bis, N° 10	
"	Ortega, Emiliano	Penonomé—17 Central, N° 2	
"	Quintero, Evangelista	David—16 Oeste, N° 45	
"	Restrepo, María E.	Colón—15 Este, N° 3	
"	Ruiz, José Domingo	Colón—14 Oeste, N° 19	
"	Rodríguez, Florentino	Las Lajas—Calle 5 ^a , N° 32	
"	Sánchez, Francisca S.	San Carlos—17 Bis, N° 2 c—4	
"	Selgna, Enrique	Colón—4 de Julio, N° 52	
"	Sives, Delia	Cditré—Hotel Internacional	
"	Suárez, Federico	Bocas del Toro—18 Oeste, N° 30 C 3	
"	Thomas, Ethel R.	Colón—Mercado Público	
"	Vásquez, Angela	Colón—16 Oeste, N° 34	
"	Velardes, Facundo	Colón—Espinar, N° 3 C-5	
"	Villamil, Mercedes	Colón—P. Pinel, N° 10	
"	Yap, Elia C. de	Local—Aguadulce—Devuelta	
"	Zega, Cornelia	Colón—C. Icaza, N° 3 c-28	

RECOMENDADOS

"	Fernández, Elvira	Colón—13 Este, N° 29
"	Fontane G., Santos	Bocas del Toro—clo Varela Hermanos
"	Goorces, Mario	Colón—Balboa, N° 7 C 39
"	Gutiérrez, Marcelina	Colón—Hotel Avión
"	Lucero, María E.	Colón—16 Oeste, N° 15
"	Ramea, Alejandro	Colón—11 Oeste, Rajos
"	Victor, Celestina	Colón—Central, 190 C 4